

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, cinco (5) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : GRADO JURISDICCIONAL CONSULTA - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SANCIÓN IMPUESTA POR COMISARIA DE FAMILIA
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021-00176-00
SOLICITANTE : MARTHA ISABEL RUIZ TOBAR
SANCIONADO: SERGIO JARAMILLO

Auto I. # 249-2021

Procede el Despacho a resolver en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-** el pasado **23 DE JUNIO DEL 2021** al señor **SERGIO JARAMILLO**, por incumplimiento a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar dentro del proceso **VIF-2856-21**, de conformidad con lo establecido en las leyes 294 de 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008; previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

El **13 DE ABRIL DEL 2021**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-** recibió solicitud de medida de protección por parte de la señora **MARTHA ISABEL RUIZ TOBAR**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocasionados por el señor **SERGIO JARAMILLO**. El **22 DE ABRIL DEL 2021**, se llevó audiencia de conciliación entre las partes y se tomaron las siguientes medidas:

PRIMERO: IMPONER las siguientes MEDIDAS DEFINITIVAS DE PROTECCIÓN:

1. Ordenar al señor **SERGIO JARAMILLO**, abstenerse de realizar la conducta objeto de la presente diligencia, o cualquier otra similar como amenazas físicas, verbales, psicológicas, sexuales o económicas en contra de la señora **MARTHA ISABEL RUIZ TOBAR**.
2. Ordenar al señor **SERGIO JARAMILLO** abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el fin de evitar cualquier perturbación, intimidación, amenaza, o de cualquier otra forma de situación que interfiera con la víctima y con los demás miembros de su familia.
3. Ordenar a la señora **MARTHA ISABEL RUIZ TOBAR** iniciar proceso psicoterapéutico ante la EPS a la cual se encuentre afiliada, con el fin de recibir asistencia profesional que le permita ayudar a enfrentar y superar la situación de conflicto que afrontó al interior de su familia.

4. Informar al Comandante de la Estación de Policía, las medidas de protección adoptadas en la presente diligencia, con el fin de que se continúe brindado la protección necesaria a la señora MARTHA ISABEL RUIZ TOBAR y a los demás miembros de su familia.

5. Ordenar a la señora MARTHA ISABEL RUIZ TOBAR adoptar medidas de autoprotección tendientes a salvaguardar su integridad.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al equipo interdisciplinario área de psicología para realizar el proceso de asistencia familiar y de seguimiento a las medidas aquí adoptadas.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008.

CUARTO: Informar a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

QUINTO: Indicar a las partes que el incumplimiento a las medidas adoptadas en la presente diligencia genera las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 1257 de 2008, el cual reza

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

SEXTO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley al señor SERGIO JARAMILLO.

Posterior a ello y, en providencia del **23 DE JUNIO DEL 2021**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ**, confirmó las medidas de protección anteriormente indicadas; pero, además, dispuso en el ordinal tercero *"SANCIONAR al señor SERGIO JARAMILLO con multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, en razón al incumplimiento presentado a la medida de protección de fecha veintidós (22) de abril del 2021, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y con base en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000"*; motivo por el cual, remitió el expediente a este Juzgado para que la decisión fuera objeto de consulta.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá en providencia del **23 DE JUNIO DEL 2021**; la cual, arribó a este Despacho el **3 DE AGOSTO AVANTE**.

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Mediante la ley 294 de 1996 se desarrolló el inciso 5° del art. 42 Constitucional con el fin de proteger a la familia de cualquier forma de violencia en ella, pues se considera destructiva en su armonía y unidad. Dicho ordenamiento fue reformado parcialmente por la ley 575 del 2000 y por la ley 1257 del 2008.

Así, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, puede pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, bien sea al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos o, en su defecto, ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, según el caso, una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El procedimiento establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000; conlleva, grosso modo, lo siguiente: recibida la información sobre los hechos de violencia intrafamiliar o presentada la petición de medida de protección, se avocará conocimiento de la misma en forma inmediata; y, de encontrarse indicios leves se podrá dictar medida de protección provisional tendiente a evitar la continuación de todo acto de violencia, decisión contra la cual no procede recurso alguno; y, en la misma providencia, se decretarán las pruebas a tener en cuenta en el trámite.

Recaudado el material probatorio, se citará al acusado para que comparezca a audiencia, a la cual, también debe concurrir la víctima; en ella, el agresor puede presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. La decisión respectiva versará sobre las medidas definitivas de protección; y, se tomará al finalizar la audiencia y se notifica a las partes en estrados.

Si las medidas de protección son incumplidas, la sanción por ello se impondrá en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

A este procedimiento, será aplicable las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se ha impuesto una sanción contentiva en una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **SERGIO JARAMILLO** por el incumplimiento a las medidas de protección definitivas, decisión proferida en audiencia; y, en la que fueron notificadas las partes, toda vez que asistieron a ella.

2.2 EL CUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE EFECTUADO

Revisado el trámite administrativo adelantado en contra del señor **SERGIO JARAMILLO**, observa el Despacho que en el mismo se surtieron todas y cada una de las etapas previstas; además, las decisiones fueron debidamente notificadas a cada una de las partes intervinientes.

Se tiene pues que al sancionado se le notificó en forma personal el proveído del **13 DE ABRIL 2021**, mediante el cual se toma una medida de protección provisional; y, se le advirtió sobre las consecuencias al incumplimiento de aquéllas. Informada la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá sobre el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **SERGIO JARAMILLO**, ésta adelantó el trámite respectivo, decretó y practicó las pruebas pertinentes, se notificó a las partes sobre la celebración de la audiencia que se llevaría a cabo el **23 DE JUNIO DEL 2021**; la cual, asistieron los involucrados, se tomó la decisión respectiva, confirmando las medidas de protección definitivas tomadas en diligencia precedente, adicionando una medida complementaria; y, finalmente, impuso una sanción al agresor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el incumplimiento de la medida de protección, decisión que se les notificó a las partes en estrados, al estar presentes en la audiencia.

Así las cosas, observa el Despacho que se respetaron todas las garantías procesales y constitucionales, tanto a la víctima como a su agresor, respecto del trámite adelantado, pues fueron debidamente notificados de todas las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia y de las diligencias que se llevarían a cabo; motivo por el cual, no hay lugar a anular el procedimiento administrativo adelantado.

2.3 SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

El art. 7 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, estableció que:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Como puede verse, la norma en cita regula que, cuando se incumpla la medida de protección por primera vez, se impondrá una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso particular, de acuerdo con el material probatorio allegado con el expediente administrativo, se observa que es la primera vez que el agresor incumple alguna de las medidas de protección definitivas tomadas al interior del trámite **VIF-2856-21**; y, que la

sanción impuesta, es el equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; es decir, se encuentra en el grado mínimo establecido por la ley.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta se encuentra proporcionada al incumplimiento de la medida de protección, pues es la primera vez que ello ocurre; además, está dentro del rango establecido por el art. 7 de la ley 294 de 1996; motivo por el cual, también será confirmada.

3. CONCLUSIÓN

De conformidad con todo lo discutido, se confirmará la decisión proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-** dentro del trámite **VIF 2856-21**, del **23 DE JUNIO DEL 2021**, mediante la cual, se impuso una medida de protección complementaria y se sancionó al señor **SERGIO JARAMILLO** identificado con **c.c. 7.254.258** con **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el incumplimiento a las medidas de protección antes tomadas por la misma dependencia y dentro del mismo trámite.

Esta decisión se notificará a las partes de forma personal a través de la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá; para lo cual, por la Secretaría del Despacho se remitirán los insertos del caso.

Así mismo, se devolverá la actuación a la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá - Boyacá- para que lo de su cargo y, comuníquesele la presente decisión, remitiéndosele copia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**, el pasado **23 DE JUNIO DEL 2021** dentro del trámite de Medidas de Protección a la Familia **VIF-2856-21**, en la cual se impuso una medida de protección complementaria y se sancionó al señor **SERGIO JARAMILLO** identificado con **c.c. 7.254.258** con **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el incumplimiento a las medidas de protección antes tomadas por la misma dependencia y dentro del mismo trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de forma personal a través de la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá; para lo cual, por la Secretaría del Despacho se remitirán los insertos del caso.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**, enviándole copia de la misma.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

